

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

GRADO EN DERECHO SEMIPRESENCIAL



TRABAJO DE FIN DE GRADO

**CRISIS DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS Y POSIBLE
IMPLANTACIÓN DE UN ESTADO FEDERAL**

FRANCISCO LUÍS RIZO VILLALTA

TUTOR: FRANCISCO JAVIER SANJUÁN ANDRÉS

CURSO ACADÉMICO 2024/2025

Índice

1. Introducción	5
1.1. <i>Justificación</i>	5
1.2. <i>Objetivos</i>	5
1.3. <i>Metodología</i>	6
1.4. <i>Marco teórico</i>	7
2. ¿Qué es el federalismo y en qué consiste?	9
2.1. <i>Definición</i>	9
2.2. <i>Federalismo histórico</i>	11
3. Federalismo comparado.	13
3.1. <i>Estados Unidos de América</i>	13
3.2. <i>Argentina</i>	15
3.3. <i>México</i>	17
3.4. <i>Alemania</i>	20
4. España y el federalismo.....	24
5. Sistema político y organización territorial en la Constitución de 1978. 28	
5.1. <i>Estado de las Autonomías</i>	32
6. Posible reforma constitucional, evolución hacia el Estado Federal en España.....	37
7. Conclusiones.....	39
8. Fuentes consultadas.....	41
8.1. <i>Bibliografía</i>	41
8.2. <i>Legislación</i>	43
8.2.1. <i>Legislación alemana</i>	43
8.2.2. <i>Legislación argentina</i>	43
8.2.3. <i>Legislación española</i>	44
8.2.4. <i>Legislación estadounidense</i>	44
8.2.5. <i>Legislación mexicana</i>	45
8.3. <i>Enlaces y otros</i>	45

Resumen.

El presente trabajo de investigación profundiza en el sistema federal, elaborando en primer lugar, la evolución histórica y su implantación en los diferentes Estados de nuestro alrededor. Además, se realiza un análisis comparativo de varios modelos federales internacionales, ofreciendo de esta manera una visión global. Por otro lado, la segunda parte se centra en el desarrollo del federalismo en España examinando la viabilidad de una probable transición desde el actual Estado de las Autonomías hacia un Estado federal, tratando de explorar los desafíos e implicaciones que conlleva esta posible reforma de nuestro sistema de organización territorial. Todo ello, considerando el debate actual sobre las dificultades que atraviesa nuestro Estado de las autonomías.

Palabras clave: federalismo, Estado de las Autonomías, Estado federal, organización territorial, España.

Resum

El present treball d'investigació aprofundix en el sistema federal, elaborant en primer lloc, l'evolució històrica i la seua implantació en els diferents Estats del nostre voltant. A més, es realitza un anàlisi comparatiu dels diversos models federals internacionals, oferint d'esta manera una visió global. D'altra banda, la segona part es centra en el desenvolupament del federalisme a Espanya, examinant la viabilitat d'una probable transició des de l'actual Estat de les Autonomies cap a un Estat Federal, tractant d'explorar els desafiaments i implicacions que comporta esta posible reforma de la nostra forma d'organització territorial. Tot i això, considerant el debat actual sobre les dificultats que travessa el nostre Estat de les Autonomies.

Paraules clau: federalisme, Estat de les Autonomies, Estat federal, organització territorial, Espanya.

Abreviaturas.

CC. AA.: Comunidades Autónomas.

EE. UU.: Estados Unidos.

TFG: Trabajo de Fin de Grado.



1. Introducción

1.1. *Justificación*

El presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) trata de abordar la relevancia y actualidad del debate sobre la organización territorial y política del Estado español. En un contexto marcado por los desafíos y tensiones que enfrenta al actual Estado de las Autonomías, y siendo trascendental la exploración de alternativas que contribuyan a una mayor estabilidad política y cohesión territorial.

Es por ello por lo que, el sistema federal significa un claro ejemplo para abordar las dificultades que atraviesa nuestro sistema actual. En este sentido, se desarrolla el análisis histórico y el estudio comparado del federalismo, para poder obtener un conocimiento de los diferentes modelos de sistema federal existentes y de sus debilidades y fortalezas. Por otro lado, se analiza la viabilidad constitucional de una posible reforma para implementar el federalismo en el Estado español, tratando de identificar todos los elementos que impliquen al respecto.

En definitiva, lo trascendental de este trabajo de investigación consiste en la capacidad para desarrollar nuevos elementos de reflexión al debate actual sobre la organización territorial del Estado español y poder extrapolarlo al marco legislativo actual.

1.2. *Objetivos*

En el presente trabajo de investigación se desarrollan un conjunto de objetivos, tanto generales como específicos, que sirven como sustento para elaborar la parte principal del TFG, a continuación, se van a desarrollar los dos tipos de objetivos:

En cuanto a los objetivos generales:

- Disposición para optimizar, evaluar y confrontar diferentes criterios.
- Adquirir conocimientos sobre las instituciones públicas, organización territorial del Estado y formas de gobierno.
- Contribuir a la reflexión sobre los diferentes aspectos que rodean a la sociedad y su actualidad.

Por último, los objetivos específicos:

- Explorar las debilidades del Estado de la Autonomías.
- Desarrollar un análisis comparativo de los modelos federales internacionales, destacando las características y la aplicabilidad al contexto español.
- Examinar la viabilidad constitucional de una posible reforma federal en España, contemplando aspectos como la distribución de competencias o la financiación económica.
- Indagar sobre la evolución histórica del federalismo.

1.3. Metodología

La base de este TFG se centra en un análisis metodológico cualitativo, sistemático y estructurado sobre el federalismo, examinando el conjunto de fuentes bibliográficas, documentos legislativos tales como las Constituciones y también recursos en línea. El análisis doctrinal y legislativo, junto con la interpretación se ha llevado a cabo mediante un enfoque comparativo y documental, esto ha permitido identificar el funcionamiento y evolución, la búsqueda de similitudes y diferencias respecto a las diferentes estructuras federales.

En primer lugar, la recopilación de información ha comprendido un amplio repertorio de elementos, como son libros de texto y en línea, artículos académicos que hacen referencia al federalismo, con aspectos históricos, generales o específicos para los casos de estudio comparado de los diferentes Estados, EE. UU., México, Argentina y Alemania. Principalmente, se han

consultado trabajos como los desarrollados por Daniel Barceló Rojas (2016), *Historia del federalismo* también el trabajo de Juan E. Dávila Rivera (2017), *El reparto de competencias entre el Gobierno federal de Estados Unidos de América y sus estados* que examina el reparto de competencias en EE. UU., y por último la monografía *Sistema Federal Argentino* de José Tudela Aranda (2015), que analiza el sistema federal de la Nación Argentina.

Por otra parte, se han analizado diversos textos constitucionales respecto de los estados extranjeros presentes en esta investigación, que han servido de base para el examen de la estructura política, territorial y jurídica que los componen, como, por ejemplo, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de los Estados Unidos de América.

Para finalizar, el culmen de esta investigación ha sido la exploración del sistema político, territorial y jurídico de España, realizando una puesta de antecedentes legales constitucionales pasados, coetáneos y proyectos de posibles reformas constitucionales, que han permitido observar como el fenómeno histórico ha impactado sobre la perspectiva jurídico-constitucional en el concepto del sistema federal. Entre otros, se han utilizado los siguientes textos: el Proyecto de Constitución de 1873, la Constitución de la Segunda República de 1931 y por último la vigente Constitución Española de 1978.

1.4. Marco teórico

Durante el presente TFG se abordará la cuestión del federalismo, ahondando en las diversas manifestaciones que ha ostentado a lo largo de la historia, entendido esta figura como un sistema de organización política que distribuye el poder entre un gobierno central y otros poderes territoriales.

Para obtener una visión global del federalismo, se realizará un análisis que tratará de comparar los Estados federales como, Estado Unidos de América, Argentina, Alemania y México. Con ello, nos permite observar las debilidades y

fortalezas de cada modelo, así como los factores que han influenciado en la consecución como Estado federal.

Por otro lado, nos centraremos en el desarrollo del federalismo en España, examinando la evolución del Estado de las Autonomías desde la aprobación de la Constitución de 1978. Este sistema, que ha permitido un alto grado de autogobierno en las Comunidades Autónomas (en adelante CC. AA.), ha generado un intenso debate sobre su eficacia y la necesidad de reformas. Se analizarán los desafíos actuales, como la financiación autonómica, mayor grado competencial, la coordinación intergubernamental, la gestión de los poderes autonómicos y del Estado y el impacto de los movimientos nacionalistas de los territorios.

Finalmente, se explorará la viabilidad hacia una posible transición a un Estado federal en nuestro Estado. Por lo que, se prestará especial atención a las implicaciones de una reforma constitucional en términos de competencias, reconocimiento de la diversidad cultural, supresión del Senado, entre otros. Consecuentemente, sin olvidar la normativa vigente como son los Estatutos de Autonomía, la Constitución Española o la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que juegan un papel fundamental en el modelo territorial de España.

2. ¿Qué es el federalismo y en qué consiste?

2.1. Definición

Primeramente, es necesario abordar la definición del término federalismo y para ello hay que hacer referencia a la etimología. La palabra federalismo tiene su origen en el latín *foedus* que es interpretado como pacto.

La Real Academia Española de la Lengua (RAE) define el federalismo de dos formas distintas, la primera como *“sistema de organización federal de algunas corporaciones o Estados”*, mientras que la segunda forma la define como, *“teoría o corriente política que defiende los principios de la federación”*¹.

Existen otras definiciones llevadas a cabo por varios autores, pero para poder discernir sobre cuál es la mejor definición hay que diferenciar entre federalismo sociológico, federalismo institucional y federalismo económico. Todos ellos hacen referencia a la definición de federalismo. En primer lugar, el federalismo sociológico es definido por William S. Livingston en su libro *Federalism and Constitutional Change*, *“la esencia del federalismo recae no en la estructura constitucional o institucional sino en la sociedad misma. El gobierno federal es un instrumento por medio del cual las cualidades federales de la sociedad son articuladas y protegidas”* (Hernández, A., 1998:225). Por otro lado, el federalismo económico se basa en la relación que ostentan los Estados y los intercambios de los diferentes gastos y beneficios que pueden surgir en los territorios involucrados. Por último, el federalismo institucional hace referencia a las instituciones que forman los Estados, es decir, los poderes que aseguran el correcto funcionamiento del sistema estatal, un término fundamental en esta definición es el de separación de poderes.

Por consiguiente, podría definirse el federalismo como un sistema político y organizativo que se basa en la distribución de poderes y competencias entre

¹ Definición de la RAE consultada en: [federalismo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

distintos niveles de gobierno, generalmente un gobierno central y varios gobiernos locales o regionales. Las entidades subnacionales tienen autonomía para ejercer los tres poderes fundamentales y tomar decisiones en determinados asuntos, todo ello dentro de unos límites.

Además, busca equilibrar el poder al proporcionar a las regiones o territorios menores un marco en el que puedan mantener su cultura, identidad, lengua y legislación, mientras cooperan en materias de interés común como la defensa nacional, la política exterior y la política monetaria.

Los Estados con un sistema federal tienen constituciones que delimitan las competencias exclusivas del gobierno central, las competencias otorgadas a las regiones y las competencias compartidas entre ambas instituciones. Un ejemplo clave es la capacidad que ostentan los Estados y regiones de promulgar leyes que se apliquen solo en su territorio, siempre que no sean contradictorias de las leyes del Estado central. Esto conlleva una clara coexistencia de los diferentes niveles normativos, siempre respetando las identidades regionales y la unidad nacional.

El federalismo se manifiesta de muchas formas según el contexto histórico y político de cada Estado. Algunos ejemplos de estados federales son los Estados Unidos de América (en adelante, EE. UU.), Alemania, Suiza y México. En cada caso, el equilibrio entre la autonomía regionales y la autoridad central es distinto, y el éxito del modelo depende de la capacidad de cooperación y diálogo entre los diferentes niveles de poder.

Existen otros sistemas políticos antagónicos al federalismo o incluso otros tipos que se asemejan a este sistema, el ejemplo más claro lo tenemos en España. En España, está vigente el denominado Estado de las autonomías, que se trata de un modelo organizativo y político similar, pero con ciertos matices que lo hacen diferente. Por otro lado, el centralismo sería todo lo contrario a los sistemas que delegan sus funciones y competencias a otras entidades territoriales menores, por lo que, este sistema concentra todos los poderes y competencias en los órganos centrales.

2.2. Federalismo histórico

Los orígenes del federalismo nos retrotraen a la antigua Grecia, aunque con aspectos muy diferenciados al federalismo moderno que en la actualidad existe. En la época helenística ya contaban con la presencia de instituciones comunes y una estructura de gobierno que compartía poderes con los diferentes territorios que existían (Barceló Rojas, D., 2016:5).

Pero el hecho trascendental para la formación del federalismo moderno, lo encontramos con la fundación de los Estados Unidos de América, que, influenciados por los autores de la época, los movimientos intelectuales que acaecían y basándose en los ejemplos precedentes, elaboraron la Constitución de 1787 en Filadelfia e incorporaron el federalismo como sistema político y su forma de organización territorial (Barceló Rojas, D., 2016: 1-8). Todo ello, realizando una asignación de competencias respetando la autonomía y la interdependencia entre el gobierno central y los diferentes Estados federales que lo componen.

Asimismo, el federalismo en Europa surge en Estados situados en Centroeuropa durante el siglo XIX, como consecuencia de movimientos subversivos. Cabe destacar que esos Estados hoy en día son Estados federales y se trata de Alemania y Suiza, ambos partieron previamente de una confederación que posteriormente se transformaron mediante aprobación constitucional en un Estado federal. Fue Suiza el primer Estado en ostentar el sistema federal en sus instituciones políticas y estructura territorial.

Para finalizar, aunque los orígenes del federalismo pueden remontarse a la antigua Grecia con formas incipientes de instituciones y distribución de poder, fue la fundación de los Estados Unidos de América la que supuso el origen del federalismo moderno a través de la Convención de Filadelfia. Este modelo, basado en el respeto de la autonomía de los estados, la distribución de competencias y la interdependencia del gobierno central y territorial, influenció a las confederaciones centroeuropeas preexistentes hacia Estados federales. Pero, un aspecto trascendental de este desarrollo radica en la necesidad de

garantizar la representación de las entidades regionales a nivel nacional, preservando sus derechos y posición dentro del Estado federal.



3. Federalismo comparado.

3.1. *Estados Unidos de América.*

Con la formalización de la Constitución de 1787, el texto constitucional se inspira en diferentes principios rectores que dan cabida a su sistema político, uno de ellos es el federalismo donde las colonias existentes durante ese proceso tomaron el rumbo de poder formalizar un Estado Federal, ello conllevó a un proceso de acuerdos entre todas ellas con la previa elaboración de enmiendas a la Constitución. Finalmente, con todo este proceso los EE. UU. de América adoptó el sistema federal como estructura política y organizativa.

Por otro lado, Estado Unidos ha desarrollado un conjunto de cambios como Estado y también como sistema federal, debido a una serie de aspectos que muchos Estados experimentan durante sus inicios institucionales y gubernamentales. Ya que, surgen conflictos políticos y militares que hacen debilitar el desarrollo de un Estado, se ejemplariza con la Guerra Civil que sufrió EE. UU. durante mediados del siglo XIX. Otros aspectos fundamentales tienen lugar durante mediados del siglo XX, debido al progreso que experimentan todos los estados federales en la esfera económica e institucional, ya que, el Estado ya cuenta con 50 estados. La totalidad de Estado Federales ostentan todas las instituciones públicas necesarias para el funcionamiento efectivo de los mismos, es por ello, que surge el conflicto de las ayudas públicas, donde cada estado defiende la necesidad de recibir esas ayudas. Además, otro factor fundamental es la representación territorial de los estados, de acuerdo con las cámaras legislativas de los EE. UU. y el desempeño del sistema de representación.

En cuanto a los niveles de gobierno que coexisten en EE. UU. son varios, en concreto cabe destacar tres: nivel federal, nivel estatal y por último el nivel local. Para poder entender esto, es necesario aclarar cuál es la organización territorial, es decir, EE. UU. se divide en un total de 50 estados y un distrito federal que alberga la capital, Washington D.C, además los estados se dividen internamente en condados, parroquias o burgos dependiendo en el estado que nos

encontremos. Por último, el nivel local, o sea, ciudades y municipios serían las entidades de menor tamaño. En referencia a los Estados, la Constitución no regula ni establece los poderes y funciones que ejercen, ni tampoco el número total de regiones federales que posee EE. UU.². Aunque, es importante aclarar que la Constitución sí que menciona en la X Enmienda que *“Las facultades que esta Constitución no delegue expresamente al Gobierno Federal, ni prohíba a los estados, quedan reservadas respectivamente a los estados o al pueblo”*, es por ello, que se puede deducir que los poderes que no se le haya otorgado al gobierno federal serán los atribuidos y gestionados por cada Estado³.

La forma de gobierno es una democracia presidencialista y eso es debido a que el poder ejecutivo y la jefatura del Estado recae en una sola figura que es el Presidente de los Estados Unidos de América. Pero, no solo esas dos atribuciones recaen en él, sino que también ostenta funciones militares. Por consiguiente, cabe ahondar en las instituciones políticas que nutren al sistema federal estadounidense. La Constitución describe también como entes políticos federales: el Congreso y la Corte Suprema.

El Congreso es el poseedor del poder legislativo, que está formado por la Cámara de Representantes y el Senado. Por un lado, la Cámara de Representantes regulada en el artículo 1. Sección 1 y 2. de la Constitución de los EE. UU. de América está integrada por un número determinado de miembros que otorga representación a todos los ciudadanos, el número está fijado en 435 representantes. Por otro lado, en el artículo 1. Sección 3. se encuentra regulado el Senado y será representado por dos miembros de cada Estado, es decir, 100 miembros.

Finalmente, en relación con el poder judicial, regulado en el artículo 3 de la Constitución, establece que en EE. UU. existe un órgano que es la cúspide del sistema judicial. Se trata de la Corte Suprema, que ejerce funciones como la resolución de controversias surgidas entre el gobierno central y los estados, es

² Merino, Álvaro (2020, octubre, 8) *El mapa político de los Estados Unidos*. El Orden Mundial. [El mapa político de Estados Unidos - Mapas de El Orden Mundial - EOM](#)

³ En referencia a la Constitución de los Estados Unidos de América, disponible en: [The Constitution of the United States - Spanish](#)

decir, ejerce de árbitro, pero también establece la distribución de competencias entre ambos poderes, por lo que, la Corte Suprema desempeña competencias en defensa de la Constitución, o sea, se trata de un tribunal constitucional. Aunque también existen tribunales de menor entidad como los Tribunales de Apelación, Tribunales Federales de los EE. UU. y los Tribunales de Primera Instancia. Por último, cabe señalar que la Corte Suprema ha influenciado significativamente a la centralización y desarrollo de las competencias del gobierno de los EE. UU. (Agranoff, R., 6-7).

En conclusión, EE. UU. es un sistema totalmente descentralizado donde los diferentes estados ostentan potestades con arreglo a la Constitución y respetando en todo caso al gobierno central.

3.2. Argentina

Para poder entender el sistema federal de Argentina hay que hacer referencia a su Constitución, ya que, se trata de un pilar fundamental para la sociedad argentina en general. La República Argentina comandada por su Constitución, aprobada en 1853, pero modificada a lo largo del tiempo por diversas reformas, siendo la más notoria la que se produjo en el año 1994. En el artículo 1 establece que el sistema de gobierno de la Nación es una democracia representativa republicana federal (Sassone, F., 2022:26-27).

Con respecto a la organización territorial y política, Argentina se encuentra dividida en 23 estructuras provinciales, además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que goza de una cierta autonomía y se corresponde con la capital de la Nación, es decir, un total de 24 divisiones. Por ende, la organización política se manifiesta en la coexistencia de tres estructuras gubernamentales, en primer lugar, el gobierno nacional que ostenta los tres poderes plenamente separados, en segundo lugar, los gobiernos provinciales que como el gobierno central replican la separación de poderes y por último el gobierno local⁴. Todo ello, viene

⁴ En referencia a los tres niveles de la organización territorial y política en Argentina. Disponible en: [Organización política](#)

referido en el artículo Constitución: *“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”*, destacando que las entidades subnacionales promulgarán su propia norma constitucional y ostentando autonomía propia, pero con el debido respeto a la Constitución Nacional. Por tal razón, las 24 provincias funcionarían de forma independiente de igual manera que el gobierno central, ya que cada provincia posee competencias ejecutivas, legislativas y judiciales, aunque hay límites en materias reservadas a órganos estatales⁵.

En consecuencia, es de relativa importancia ahondar sobre los tres poderes fundamentales. Primeramente, en el artículo 44 hace referencia al poder legislativo de la Nación el cual recae en el Congreso, se trata de un órgano bicameral formado por la Cámara de Diputados y el Senado. El artículo 45 de la Constitución regula la composición de la Cámara de Diputados, que estará compuesta por representantes elegidos de manera directa por cada provincia, siendo su número variable, aunque la Constitución establece que no podrá ser inferior a tres los representantes de cada provincia. Mientras que el artículo 54 de la Constitución regula la composición del Senado, *“El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires”*, por lo que, la suma de todos ellos computa un total de 72 miembros que son los encargados de representar a las provincias.

En segundo lugar, el poder ejecutivo radica en la sección segunda y capítulo primero de la Constitución, estableciendo que el titular del órgano ejecutivo corresponde al presidente de la Nación Argentina. Esta figura ejerce diversas funciones enumeradas por la carta magna hasta un total de 20 atribuciones recogidas en el artículo 99. Entre todas ellas cabe destacar, la jefatura de Estado y de gobierno, promulgación de leyes y sus correspondientes vetos y se encarga

⁵ Respecto a las constituciones de las provincias y su independencia institucional y política.

de la administración de la Nación. Conviene subrayar que al presidente lo acompaña el vicepresidente y su gabinete de ministros.

Por último, el poder judicial regulado por la Constitución y recaerá según el artículo 108 *“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”*. Además, este artículo garantiza la plena separación de poderes recalando que el presidente no podrá ejercer funciones judiciales ni podrá actuar en la justicia (Tudela Aranda, J., 2015:70-74).

En síntesis, la República Argentina se caracteriza por poseer una notable descentralización tanto política como territorial, ya que es manifestada en la autonomía que gozan todas sus divisiones territoriales. Esta estructura permite una mayor adaptación a las necesidades de cada provincia, fomentando de esta manera una gestión más próxima a la ciudadanía argentina.

3.3. México

En México allá por las primeras décadas del siglo XX se constituye en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombre que se corresponde con la denominación oficial. Más concretamente en 1917, se fija este documento como pilar fundamental que articula el sistema de gobierno de la nación y su organización política y territorial. En su artículo 40 lo define así *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”*. Por lo que, la Constitución garantiza la soberanía popular y una separación de poderes efectiva, además, deja constancia que México se centra en un sistema descentralizado.

A continuación, la estructura política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en tres niveles: federal, estatal y municipal. La organización territorial es peculiar, puesto que, el territorio está segmentado en 32 entidades federativas, es decir,

31 estados, y una entidad independiente que es la Ciudad de México, que goza de un estatus diferente y además se corresponde con la capital de México (Bollo Manent, M., 2019:1).

Todo lo referido a los estados de la federación se encuentra regulado en el Título Quinto, del artículo 115 al 122, en ellos dictamina que las entidades subnacionales gozan de autonomía propia y desarrollan el ejercicio de sus competencias, ostentando cada una de ellas su particular constitución. Además, en referencia al nivel local, las entidades de menor entidad poseen cierta autonomía en las competencias atribuidas. Pero para estos niveles subnacionales se puedan extralimitar en sus obligaciones, la Constitución Política impone una serie de límites a los estados que deben cumplir, además de estar deben alineadas con los principios emanados de la carta magna federal. Por último, cada estado se fundamenta en la división de poderes, así lo regula el artículo 116 de la Constitución, por lo que, ostentan su propia autonomía, representado con un congreso unicameral en referencia al poder legislativo y su propio órgano ejecutivo.

El artículo 49 de la Constitución es el eje esencial de la separación de poderes, puesto que, declara que el poder federal se divide en el poder legislativo, ejecutivo y judicial, es por ello, que se concibe como un equilibrio de la división para evitar la concentración del poder en una sola figura.

En cuanto al poder legislativo, la Constitución mexicana regula en su artículo 51 que este poder recae en el Congreso compuesto a la vez por una Cámara de Diputados y otra Cámara de Senadores, es decir, se trata de un órgano bicameral. En primer lugar, el artículo 52 establece la composición de la Cámara de Diputados *“La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”*, en este órgano son representados todos los ciudadanos. Por otro lado, el artículo 56 expresa número por el que estará compuesto el Senado, esa representación la ejercen un total de 128 miembros. Cada estado elegirá a

3 senadores cada uno, y los 32 senadores restantes serán elegidos por representación proporcional.

Por otra parte, el poder ejecutivo es ostentado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y elegido de forma directa por los ciudadanos, así lo establecen los artículos 80 y 81 de la Constitución mexicana. Esta figura debe cumplir con las funciones y atribuciones que le son encomendadas constitucionalmente recogidas en el artículo 89, por ejemplo, cabe destacar, la promulgación y ejecución de leyes, será el encargado de la política exterior y política económica, entre otras (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008:14).

Para finalizar con los tres poderes, el sistema de la administración de justicia en México, es decir, el poder judicial. Se dividen en dos grupos, la Justicia Federal y la Justicia Local. En la cúspide del sistema judicial se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerciendo de salvaguarda constitucional, garantizando el correcto funcionamiento de los órganos e instituciones públicas. Pero existen otros órganos judiciales como el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito entre otros (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008:14-20).

En 2024 se ha llevado a cabo una profunda reforma judicial, a través del Decreto de Reforma Constitucional de 15 de septiembre de 2024, en el que se señalan aspectos clave como la elección popular para ministros, magistrados y jueces federales, y la derogación del Consejo de la Judicatura Federal, con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, entre otros. Conforme a la doctrina constitucionalista mexicana, pueden encontrarse argumentos a favor de esta reforma, como los que esgrime Carmen Ramírez sobre la elección popular de jueces, que *“puede acercar el poder judicial a la ciudadanía”*, y en contra, como el de Luis Hernández, que expone que la burocracia puede servir a una menor eficacia del sistema judicial⁶.

⁶ Linares Espil, José Manuel & Pascual Cruz, Carlos Alberto. 2024. La Reforma Constitucional del Poder Judicial 2024: ¿A favor o en contra? Disponible en: [La Reforma Constitucional del Poder Judicial 2024: ¿A Favor o en Contra?](#)

En esencia, la pieza clave para formalizar el federalismo en México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada en 1917 y contemplando sus diferentes reformas a lo largo de la historia. En ella se representa la forma de gobierno, organización política y la estructura territorial, representando una figura descentralizada y otorgando autonomía a las entidades federativas y locales. Todo esto es elemental para alcanzar un equilibrio democrático político y territorial.

3.4. Alemania

El sistema político alemán se caracteriza por sus marcados antecedentes históricos y constitucionales. La República Federal de Alemania se enarbola con la aprobación en 1949 de la Ley Fundamental, una vez finalizada la II Guerra Mundial, pero que ha sido reformada para mantenerla adaptada y actualizada a las circunstancias. Esta ley es su texto constitucional -es la ley de leyes, supremacía constitucional que se alcanza en Europa en términos generales después de la Segunda Guerra Mundial-, que declara el carácter federal de Alemania y desarrolla su organización política en el ámbito central y territorial para garantizar una efectiva distribución de los poderes, promoviendo la estabilidad y el equilibrio entre todos los territorios y sus ciudadanos. Cabe destacar su artículo 20 donde desarrolla lo siguiente *“(1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho”*. Esto significa que la Ley Fundamental garantiza en su texto el correcto desarrollo democrático de Alemania y vela por el orden constitucional.

Por otro lado, la organización territorial alemana se formalizó en 1990 con la reunificación de Alemania. El territorio se encuentra dividido en 16 estados federados llamados *Länder*, hasta 1990 contaban con 11 *Länder*, pero existen más niveles como los distritos y municipios. Cada uno de los estados federales,

gozan de sus propios poderes, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial, además también ostentan su propia Constitución, esto hace vilipendiar el carácter autónomo y descentralizado de todos estos territorios subnacionales, pero que ejercen todos los aspectos necesarios para la defensa de sus propios intereses políticos, en materia legislativa, económicos y sociales (Hildenbrand Scheid, A., 1995:297-305). Cabe destacar que en el artículo 28.1 de la Ley Fundamental de la República de Alemania hace hincapié el desempeño de la incorporación de un contrapeso legal frente a los poderes que se le otorga a los *Länder* delimitando sus competencias en relación con las de la Federación, es decir, el poder central. Aunque en los artículos 30 y siguientes enumera las competencias efectivas de estos territorios, pero se debe puntualizar el artículo 30 y 31, ya que reflejan más límites y refuerzan la primacía del derecho federal, "*Artículo 30: El ejercicio de las competencias estatales y el cumplimiento de las funciones estatales competen a los Länder siempre que la presente Ley Fundamental no disponga o admita una disposición en contrario. Artículo 31: El Derecho federal deroga el derecho de los Länder*".

En relación con la separación de poderes, el texto es conciso, en su artículo 20.3 los deja reflejados. En primer lugar, el poder legislativo lo componen dos órganos, por lo que, se trata de una institución de naturaleza bicameral, formado por el *Bundestag* y el *Bundesrat*.

El *Bundestag* es el eje central de la legitimación democrática alemana, otorgándole la constitución un conjunto de funciones y competencias que le aúpan a tener un estatus de autoridad especial, es decir, se trata del principal órgano legislativo. La Ley Fundamental alemana le atribuye un apartado que va del artículo 38 al 48 y en ellos se desarrollan sus aspectos más fundamentales, que van desde el control que ejercen al Gobierno Federal, la elección del Canciller y el desarrollo legislativo entre otras muchas. Su composición es muy numerosa, lo forman 598 parlamentarios.

Por otra parte, el otro órgano legislativo es el *Bundesrat*, su composición es muy particular y diferente a lo existente en otros países federales y bicamerales. El artículo 51 regula su composición "*(1) El Bundesrat se compone de miembros de los gobiernos de los Länder. (2) Cada Land tiene, por lo menos, tres votos. Los Länder de más de dos millones de habitantes tienen cuatro; los de más de seis*

millones, cinco y los de más de siete millones, seis”, como apunte a la lectura de este artículo, si se observa la elección, artículo 51 apartado 1, es a través de los miembros de los gobiernos, es decir, es una cámara elegida exclusivamente por órganos ejecutivos, por último, la suma de todos los representantes electos hace un total de 69 miembros de pleno derecho.

El poder ejecutivo lo ostenta una sola figura, que además es el jefe del Gobierno Federal, se trata del Canciller y sus ministros. Por un lado, el Canciller es elegido por el *Bundestag* y, por otro lado, los ministros son designados personalmente por el jefe de gobierno.

En consecuencia, al tratarse de una República la jefatura de Estado la ostenta un ciudadano, pero en Alemania no hay acumulación de poder en una sola persona, por lo que, el jefe de Estado recae en una persona distinta al Canciller. Se trata del presidente Federal, una figura meramente representativa, es decir, no está legitimado para la toma de decisiones políticas, aunque desempeña un papel fundamental en situaciones de crisis o necesidad apoyando al Canciller en estas circunstancias.

En último lugar, el poder judicial alemán se encuentra regulado en el artículo 92, representa la organización judicial del Estado. Esta manifestado por la Corte Constitucional Federal, los tribunales federales y por los tribunales de los diferentes *Länder*.

En cuanto a la Corte Constitucional Federal, se corresponde con un órgano autónomo e independientes de todos los órganos constitucionales, así lo establece el artículo 93.1. Esta autoridad constitucional está regulada en los artículos 93 y 94, que pertenecen a su composición y competencias respectivamente. Sus competencias van encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, la resolución de controversias entre el gobierno central y los *Länder*, el control constitucional, etcétera. También existen los tribunales federales y por último los tribunales de cada uno de los *Länder*.

En definitiva, la República Federal Alemana es un claro ejemplo del desarrollo constitucional, gracias a la Ley Fundamental, dado que, es el eje vertebrador para el correcto funcionamiento de la federación. Sin dejar de lado el espíritu federal, dotando de autonomía a todos los territorios subnacionales, siendo un

ejemplo de descentralización. Es por ello, que las demás instituciones públicas pueden ejercer sus funciones correctamente y con el debido respeto a esa ley tan importante protegiendo la convivencia de los órganos políticos, territoriales y sobre todo de toda la ciudadanía alemana.



4. España y el federalismo.

El federalismo en España ha supuesto una corriente de aspiración política y de pensamiento que ha radicado en la historia constitucional española. Es por ello, que la idea del federalismo ha contribuido al debate estatal generando una gran tensión en la organización política y territorial en todos los Estados modernos desde su fundación, además de ser un desafío constitucional. En España la cuestión federal nunca ha sido incorporada a la organización del Estado, pero sí que ha servido como influencia en la adopción de sistema organizativo que concurre en la actualidad, es decir, el Estado de las Autonomías adoptado tras la aprobación de la Constitución de 1978. Por lo que, cabe destacar que el federalismo en España ha experimentado un proceso complejo y sin éxito.

Para entender lo que representa esta corriente en España cabe remontarse hasta principios del siglo XIX con el primer texto constituyente y las primeras formulaciones teóricas, además de realizar un barrido histórico en relación con los constantes cambios constituyentes y gubernamentales en España hasta nuestros días.

Primeramente, hay que hacer referencia al centralismo, que se trata de la primera forma de organización territorial y política que surge en España a raíz de la influencia francesa que sufrió España en etapas anteriores, es decir, esta configuración supone que la toma de decisiones se realizaba desde el centro hacia los territorios de la periferia, más conocido como centralismo radial. En 1812 con la Constitución aprobada en Cádiz, se sentaron las bases principales de las ideas descentralizadoras, como son la separación de poderes y la soberanía nacional, aunque se trata de un texto constitucional de un marcado carácter centralista (Peyrou, F., 2010:261).

En la misma línea, Enrique Álvarez Conde en su manual de Derecho Constitucional, explica que la soberanía popular nace para alejarse de la voluntad regia, y un ejemplo de ello es la Constitución misma de 1812 (Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., 2019: 122), y a la par, que *“la división de poderes se*

define como una técnica constitucional tendente a impedir la concentración absoluta del poder y a garantizar la libertad de la ciudadanía” (Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., 2019: 51).

No fue hasta la mitad del siglo XIX cuando la idea del federalismo empieza a coger fuerza en la sociedad política de la época, buscando dejar atrás la concepción francesa que abogaba por un sistema unitario y centralista. Estos primeros teóricos como Pí y Margall, Sempere y Revilla que defendían las posturas republicanas, estaban influenciados en gran medida por la forma de Estado que adoptaron los Estados Unidos de América (Pomés Vives, J, 2018:180-184).

Por consiguiente, con la proclamación de la Primera República en 1873 fue el momento con mayor esplendor del federalismo hasta el momento. Durante esta época, el Proyecto de Constitución Federal supuso el mayor acercamiento y la única oportunidad de poder implementar el federalismo en España (Pomés Vives, J, 2018:179-185).

Este proyecto buscaba consolidar el Estado Federal, con una significativa distribución de poderes respecto a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial al conjunto de Estados que formaban la Federación, además en el artículo 1 se refería así *“Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas”*, pero también existían otros territorios que no se catalogaban como Estados. A los territorios subnacionales se les otorga autonomía propia y un conjunto de competencias que podían desarrollar. Por lo tanto, es importante remarcar, que se les dio espacio en el Proyecto constituyente a todos ellos, regulados en el Título XIII, del artículo 92 al 105.

Sin embargo, apenas estuvo vigente 1 año y 10 meses, es decir, hasta finales de 1874, por lo que, este Proyecto de Constitución y la Primera República no fructificaron debido a la inestabilidad política y al movimiento cantonalista, que provocó el estigma social del federalismo al compararlo con una situación de caos.

Después de un largo periodo borbónico (1874-1931), y con ellos la vuelta al centralismo, no fue hasta bien entrado el siglo XX cuando los intelectuales de la época y los emergentes nacionalismos de las regiones periféricas del Estado promovieron de nuevo la idea federalista. En 1931 se proclamó la Segunda República este suceso provocó la espantada de la Casa Real de España, por lo que, fue necesario instaurar una nueva Constitución. Como consecuencia, los constituyentes de la época completamente conscientes de lo ocurrido en el pasado idearon un sistema que se encontraba en la dicotomía entre la estructura centralista unitaria y el malogrado federalismo (Ferri, J., & Aznar Forniés, Á, 2013:30).

Así pues, con la aprobación de la Constitución de la República de España se procedió una fórmula innovadora y distintas a las realizadas anteriormente, se trata del Estado de las Autonomías. Este modelo no se correspondía con el sistema federal y así lo disponía en su artículo 13 *“En ningún caso se admite la federación de regiones autónomas”*, es por ello que, seguía desarrollando el unitarismo del Estado, pero se permitía a las diferentes provincias y regiones existentes en el Estado español, que tuviesen características culturales, históricas o económicas, la posibilidad de acceder a la vía que otorgase un régimen de autonomía política, con la obligación de presentar un Estatuto de Autonomía. Esta situación se encuentra regulada en el artículo 11 de la Constitución *“Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12”*.

No obstante, para adquirir el estatus de región autónoma era necesario cumplir con un conjunto de condiciones que dictaminaba el artículo 12. Si finalmente era aprobado el Estatuto de Autonomía, la región pasaba a regularse también por esta norma institucional básica, sin dejar de lado la Constitución y las normas estatales. Pero también, se formalizaría un gobierno propio y unas cortes regionales, es decir, se les dotaba de poder ejecutivo y legislativo. La autonomía solo fue reconocida a tres regiones, Cataluña, Galicia y País Vasco, lo que más tarde serían reconocidas por la Constitución de 1978 como nacionalidades históricas. Sin embargo, con el golpe de Estado perpetrado por el General

Francisco Franco y sus tropas militares, que desencadenó en una sangrienta Guerra Civil y posteriormente una dictadura fascista que se alargó durante cuatro décadas provocó la finalización de la Segunda República y con ello también la eliminación del innovador sistema del Estado de las Autonomías, imponiéndose de nuevo una organización política y territorial todavía más centralista.



5. Sistema político y organización territorial en la Constitución de 1978.

Primeramente, es necesario hacer referencia al inicio de la democracia en España, que viene precedida de un largo periodo de dictadura. Este régimen autoritario estaba caracterizado por una organización territorial y un sistema político centralizado y unitario, pero tras el fallecimiento del dictador en 1975, esta situación cambió cuando la sociedad política y civil española del momento decidió iniciar un proceso de transformación, a este periodo histórico se le denomina transición democrática (Ferri, J., & Aznar Forniés, Á., 2013:21-26).

No obstante, toda esta situación evolucionó hacia un momento culmen, la aprobación por medio de referéndum de la Constitución Española de 1978, se trata de un texto jurídico situado en la cúspide del ordenamiento jurídico, es decir, se erige como la norma suprema, pero no solo eso, sino que la Constitución también es fruto del consenso entre los diferentes grupos políticos de la época, que trataba de poner solución a las innumerables fracturas históricas y políticas que se habían producido en España a lo largo de su historia. El Estado español pasará a ostentar una efectiva separación de poderes y una estructura territorial descentralizada, dando visibilidad a las diferentes regiones que forman el conjunto de España, atribuyéndoles un conglomerado de competencias, además de cierta autonomía. Esto quiere decir que, en ningún caso el Estado acoge el modelo federal en su sistema, como dictamina el artículo 145.1 de la CE *“En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.”*, por lo que, se trata de un Estado compuesto por Comunidades Autónomas un sistema con ligeras pinceladas semejantes al federalismo, pero, garantizando en todo momento la unidad del territorio y su indivisibilidad (Ferri, J., & Aznar Forniés, Á., 2013:23-26).

Por otro lado, en lo que concierne al sistema político español se define en la propia Constitución como una monarquía parlamentaria. Esta definición es clave para poder entender cuál es la forma política del Estado, reflejando la

importancia que ejerce la corona, junto con la soberanía nacional. En relación con la figura del Rey y a la Corona en general, la Constitución le dedica un Título, que regula todo lo vinculante a esta institución, se trata del Título II. El Rey es el que ostenta la jefatura de Estado, y así lo proclama el artículo 56.1 *“El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes”*.

En cuanto a las funciones atribuidas legalmente, cabe destacar, que, a pesar de ser una mera figura representativa del Estado español, ejerce diversas atribuciones, las cuales se encuentran recogidas en el artículo 62, por ejemplo, sancionar y promulgar leyes, convocar y disolver las Cortes Generales, la convocatoria de elecciones o la proposición del candidato a Presidente de Gobierno, entre otras. Aunque en el artículo 63.3 decreta también puede declarar la guerra y hacer la paz, pero necesita la autorización de las Cortes Generales.

En cuanto al poder ejecutivo, recae en el gobierno, se trata de un órgano que lo compone el Presidente y los ministros. Además, la Constitución le ha encomendado ejercer la asunción de la dirección política del Estado, además de otras funciones legalmente atribuidas, como son las del artículo 97 *“El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Aunque, existen incompatibilidades y límites para los miembros del gobierno, este supuesto está regulado en la Ley 3/2015 de 30 de marzo, regulándola del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Se debe destacar que, el Presidente del Gobierno es elegido por el Congreso de los Diputados y propuesto por el jefe de Estado, según el artículo 99 de la Constitución, vía ordinaria, y por vía extraordinaria, en el caso del artículo 114, que enumera las distintas situaciones que pueden dar lugar a este nombramiento extraordinario, como, por ejemplo, la moción de censura, entre otras. Es reseñable que, la elección del Presidente por parte exclusivamente de la Cámara Baja de las Cortes Generales, *“no es propiamente una elección, sino una*

votación en torno al candidato propuesto por el monarca”, (Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., 2019: 726).

Por consiguiente, las Cortes Generales representan el otro poder fundamental como es el legislativo, es una institución bicameral formada por el Congreso de los Diputados y el Senado, es importante remarcar que de las Cortes emana la soberanía popular. En primer lugar, el Congreso de los Diputados tiene como función principal la representación de toda la ciudadanía del Estado. En cuanto a su composición, según la Constitución en su artículo 68, expresa que está compuesto entre 300 y 400 diputados, es decir, lo deja abierto, pero la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) determina en su artículo 162.1 *“El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados”*, por lo que, en la actualidad hay un total de 350 miembros. Asimismo, la Cámara Baja ejerce un conjunto de competencias, como la aprobación y derogación de leyes, es decir función legislativa, también la función de control político, igualmente se encarga de la aprobación del Presupuesto General de Estado, entre otras (Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., 2019:623).

En segundo lugar, la otra cámara legislativa es el Senado o Cámara Alta, la finalidad principal es la representación de todos los territorios. Este órgano de representación territorial está conformado por un total de 266 senadores en la XV Legislatura de la democracia, aunque cabe destacar que este número se ha mantenido alterado desde la entrada en democracia. Por un lado, según los datos oficiales que constan en la web oficial del Senado de España, 208 son elegidos por circunscripciones provinciales por sufragio universal y de forma directa y los otros senadores restantes con un número variable son designados por los parlamentos autonómicos *“lo son a razón de uno fijo por cada comunidad autónoma y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. Por tanto, el número de senadores que integran este segundo grupo es variable”* (Senado de España, s.f.) en la actualidad son 58 senadores los elegidos de esta forma indirecta. Las funciones de esta cámara son similares a las del Congreso de los Diputados, pero es importante remarcar que el Senado ha generado una gran controversia desde los inicios de la democracia, ya que, ejerce un papel secundario en el poder legislativo, destacando esta hipótesis respecto a la incapacidad de la Cámara Alta a la hora de representar a las CC. AA. *“esta*

afirmación constitucional no es más que un eufemismo, ya que únicamente tienen esta consideración los senadores designados por las Comunidades Autónomas [...], es decir, nuestro Senado es eminentemente provincial” (Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., 2019:638).

Finalmente, el poder judicial es un poder fundamental en todo Estado democrático y en España juega un papel muy decisivo para garantizar el buen funcionamiento estatal y en materia judicial, además, el propio texto constitucional le dedica un apartado donde regula este poder, por lo que, se encuentra regulado en el Título VI (arts 117 a 127), aunque es cierto que su regulación más extensa está en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El sistema judicial español garantiza en todo momento su autonomía e imparcialidad en todos los procesos y tienen la obligación de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, todo esto es visible en el artículo 117.1 *“1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.”*, mientras que el artículo 117.3 se centra en el principio de exclusividad, es por eso que solo podrán ejercitar la función jurisdiccional los Juzgados y Tribunales. Por otro lado, también está sujeto al principio de unidad, esto se ve reflejado en el apartado del mismo artículo *“El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales”*. No obstante, el encargado de proteger la independencia, unidad, autonomía y administrar el poder judicial es el Consejo General del Poder Judicial, se trata del órgano de gobierno de los jueces.

Existen un conjunto de órganos judiciales, pero su estructura se encuentra jerárquicamente ordenada y debe de cumplirse ese orden. Primeramente, los órganos centrales formados por el Tribunal Supremo y Audiencia Nacional, siendo el primero el órgano superior, es decir, la cúspide del sistema judicial. En segundo lugar, están los órganos territoriales, como los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales y Juzgados, aunque existen otros como los Juzgados de Paz (Blas Guerrero, A. D., 2014:295-296).

Para concluir, el Tribunal Constitucional es un órgano independiente encomendado a hacer cumplir la CE, es decir, ejerce como garante constitucional, y es por ello por lo que, la Constitución regula sus funciones, competencias y composición en el Título IX. En resumen, sus funciones son en materia de recursos de inconstitucionalidad, recursos de amparo, conflictos de competencia entre las Comunidades Autónomas y el Estado y viceversa, entre muchas otras (Blas Guerrero, A. D., 2014:128-131).

5.1. Estado de las Autonomías

Para empezar, hay que hacer referencia al Título VIII de la Constitución, que alude a la organización territorial del Estado, sobre todo el Capítulo Tercero denominado *“de las Comunidades Autónomas”*, por lo que, es de vital importancia para poder entender el modelo del Estado de las Autonomías. La Constitución Española en su artículo 2 se refiere al principio de unidad *“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”*, aunque este artículo también deja entrever la existencia de regiones que gozan de autonomía, con una característica muy importante *“reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*. Por lo que, se puede averiguar que este precepto busca una situación de armonía entre el poder central y el territorial.

En primer lugar, existen varios niveles territoriales y la Constitución los desarrolla en su artículo 137, dividiendo al Estado en tres escalones, el Estado, las Comunidades Autónomas y el ámbito local que se subdivide en provincias y municipios. Las provincias, son agrupaciones de municipios, tienen gobierno y se administran autónomamente por parte de las Diputaciones Provinciales. Por otro lado, las CC. AA. se corresponden con el estrato superior en cuanto a autonomía se refiere, ya sea legislativa o ejecutiva, aunque los municipios y provincias también gozan de autonomía propia, pero en menor medida que las CC.AA.. España se encuentra dividida por 50 provincias y más de 8000

municipios⁷. En cuanto a las CC. AA., existen un total de 17 Comunidades Autónomas y 2 Ciudades Autónomas, Ceuta y Melilla, ambas en territorio del Continente africano.

Para adquirir la condición de Comunidad Autónoma, la Constitución Española previó la posibilidad de acceder por tres vías distintas, por la vía del artículo 143, por la vía del artículo 151 y por último la del artículo 144. Cabe destacar que esto viene precedido por la influencia de la Constitución de 1931, es decir, durante la Segunda República, fue en esta época la que sirvió como precedente del Estado de las Autonomías actual (Ruiz Robledo, A., 2022:245-247). El autor Blas Guerrero expresa la existencia de dos vías constitucionales en su libro *Sistema político español*, “se establecieron dos vías para llegar a la autonomía. Una primera regulada por el artículo 143 de la Constitución, denominada <<vía lenta>>, y otra regulada por el artículo 151.1, denominada <<vía rápida>>” (Blas Guerrero, A. D., 2014:432). No obstante, el artículo 144 de la Constitución prevé esta vía por motivos de interés nacional, además autoriza “a) la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143. b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial”, es por esto, por lo que la Comunidad de Madrid adquiere la condición de comunidad autónoma por el 144.a) y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla por el 144.b) (Ruiz Robledo, A., 2022:246-247).

La primera de las dos vías, la conocida como vía lenta, recogida en el artículo 143, regula que podrán acceder a autogobernarse y constituirse como Comunidad Autónoma respetando la Constitución Española, a las provincias colindantes con características comunes, los territorios insulares y provincias con una entidad regional histórica. La iniciativa y cumplimentación se desarrollan en segundo y tercer apartado del mismo artículo “2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia

⁷ La política territorial española. Disponible en: [Política Territorial](#)

o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas. 3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años”. Este procedimiento se compone de tres fases, y fue utilizado por 11 Comunidades Autónomas (Ruiz Robledo, A., 2022:245)⁸.

Por otro lado, la vía rápida o también denominada vía especial regulada en el artículo 151 de la Constitución. En este artículo proclama que solo será vinculante para aquellos territorios que son representadas como nacionalidades históricas, en un primer momento solo fueron tres regiones las que se catalogaban así, pero finalmente fueron más. En primer lugar, los territorios de Cataluña, País Vasco y Galicia, puesto que, tenían un régimen preautonómico previo a la aprobación de la Constitución de 1978, es decir, durante la República Española (1931-1939)⁹, pero a ellos también se sumaría Andalucía (Ruiz Robledo, A., 2022:245-246). Este proceso permite a las CC. AA. que acceden por esta vía un mayor reconocimiento a nivel competencial, pero con los límites establecidos respecto a la atribución de competencias del Estado proyectado en el artículo 149 de la CE.

Cada una de las CC. AA. han promulgado sus respectivos Estatutos de Autonomía, este texto se corresponde con la norma institucional básica, así lo expresa la Constitución en el artículo 147. En lo que concierne a su aprobación y posterior reforma, corresponde a la Cortes Generales.

Los Estatutos deberán contener al menos cuatro aspectos básicos y necesarios, que son los que reza el mismo artículo 147: *“a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica. b) La delimitación de su territorio. c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias. d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas”*.

⁸ Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Valencia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Islas Baleares y Castilla-León.

⁹ Disponible en: [Sinopsis artículo 2 - Constitución Española](#)

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 247/2007, ya advirtió que, el contenido del artículo 147 podría interpretarse añadiendo más previsiones, siempre y cuando, no se contradiga la Constitución, y éstas son: a) simbología autonómica; b) derechos; c) organización institucional; d) relaciones exteriores y Unión Europea (Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., 2019: 187-188).

Todas las CC. AA. tienen un conjunto de instituciones públicas que le permiten ejercer cada una de las competencias de conformidad a la Constitución y recogidas en su propio Estatuto de Autonomía, cabe señalar que ostenta las funciones referidas a los tres poderes fundamentales, esto quiere decir, que tienen funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. El poder legislativo recae en los parlamentos autonómicos, mientras que el poder ejecutivo lo ostenta el gobierno autonómico, que está formado por el presidente autonómico de cada una de ellas y sus consejeros. Por otro lado, en materia judicial, las Comunidades Autónomas no tienen competencia para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esto quiere decir que el poder judicial no está descentralizado, porque es una competencia estatal que recae exclusivamente en jueces y magistrados. Aunque cabe resaltar que esas CC.AA. y el Estado comparten la tarea de aprovisionar medios tanto personales como materiales, para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, pero en ningún caso, podrán realizar funciones que no se le han atribuido.

Otro aspecto fundamental es la financiación de estos territorios, es decir la financiación autonómica. La Constitución dota a las CC. AA. de autonomía en materia financiera y así lo recoge el propio texto en su artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*, mientras que esos recursos financieros podrán recabarlos de diferentes fuentes que la CE expone en el artículo 157.1, aunque el total del régimen la financiación autonómica se desarrolla por medio de una Ley Orgánica, la 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Por último, este supuesto de la financiación está sujeta a los principios de solidaridad y coordinación entre todas las CC. AA. y entre ellas y el Estado (Durbán Martín, I., & Palao Gil, J., 2025:351-370).

En cuanto al reparto en materia competencial que realiza el Estado hacia las Comunidades Autónomas, la Constitución Española es la encargada de regular tanto las competencias que corresponden al poder central como al territorial y también su distribución, aunque en artículos distintos. El artículo 148 de la Constitución hace referencia a las atribuciones autonómicas que deberán ser asumidas en sus propios Estatutos, de esta lista cabe resaltar, por ejemplo, la organización de las instituciones de su autogobierno, en materias de urbanismo, obras públicas, sanidad, servicios sociales, entre otros (Dávila Rivera, Juan E., 2017:204-205). Aunque, el artículo 149.3 de la Constitución expresa lo siguiente *“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado”*.

No obstante, el artículo 149 de la Constitución regula las competencias estatales, como son la defensa y las Fuerzas Armadas, la administración de justicia, el sistema monetario, la Hacienda y la Deuda del Estado, entre muchas otras (Dávila Rivera, Juan E., 2017:199-202).

Para finalizar, la normativa autonómica está sometida al control por parte del Tribunal Constitucional, ya que, una de sus funciones es en materia de conflictos que puedan surgir entre estas y también las que puedan originarse frente al Estado¹⁰, en este sentido, se puede entender *“que su control está atribuido monopolíticamente al Tribunal Constitucional”*, de conformidad al pensamiento de Martín Razquin Lizarraga, (Razquin Lizarraga, M.,1992:142). Pero también, los establecidos en el artículo 153 de la Constitución Española, en el caso de que una CC. AA. se extralimite de sus competencias podrá utilizarse el mecanismo excepcional previsto en el artículo 155 de la Constitución, permitiendo al Gobierno a adoptar una serie de medidas para restituir el correcto funcionamiento de las instituciones autonómicas, aunque *“nuestro tribunal es consciente de la diversidad de grados de autonomía que reconoce nuestra Constitución”* (Álvarez Conde, E., Tur Ausina, R., 2019:880).

¹⁰ Sobre el control del Tribunal Constitucional por el artículo 161 de la Constitución Española.

Disponible en: [Sinopsis artículo 161 - Constitución Española](#)

6. Posible reforma constitucional, evolución hacia el Estado Federal en España.

En la actualidad, el modelo del Estado de las Autonomías sufre una profunda crisis institucional, política y social. Esto ha generado intensos debates respecto a los desafíos y enfrentamientos que se han desarrollado durante el inicio de la Democracia, pero se ha agudizado en los últimos años. Se identifican como aspectos claves, por ejemplo, la distribución competencial de las CC. AA., el problema de la financiación autonómica, la distribución de agua mediante trasvases y, por último, las continuas pretensiones nacionalistas de algunos territorios, aunque, esto viene de mucho más largo. Pero existen muchas otras situaciones que generan una conflictividad frente al Estado y entre Comunidades Autónomas.

A continuación, en este apartado se tendrá en cuenta la posibilidad de realizar una reforma constitucional para poder implementar el modelo federal al sistema político español. Para ello, es necesario atender al procedimiento legal que prevé la Constitución. Por otro lado, se hará referencia a los modelos de otros Estados que ya ostentan esa forma de organización política y territorial.

En primer lugar, la CE abre la posibilidad de iniciar una reforma de la Constitución en su artículo 166, teniendo la iniciativa el Gobierno del Estado y las Cortes Generales pudiendo también los parlamentos autonómicos solicitar esta vía. Partiendo de la base de que la Constitución ha sufrido apenas tres reformas desde su aprobación en 1978¹¹, se entiende que el proceso que se lleva a cabo es laborioso y las mayorías necesarias para salir adelante son muy reforzadas. Existen dos mecanismos diferentes para poder hacer efectiva una reforma constitucional, el procedimiento ordinario regulado en el artículo 167 y el procedimiento agravado, regulado en el artículo 168. Pero teniendo en cuenta, los supuestos en los que se escogerá un procedimiento u otro, establecidos en los artículos mencionados, por lo que, para el procedimiento de reforma en

¹¹ La Constitución Española de 1978 ha sido reformada en 1992 para el artículo 13.2, en 2011 el 135 y por último en 2024 el artículo 49. Disponible en: [BOE.es](https://www.boe.es) - [CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA](https://www.boe.es)

materia de organización política y territorial irán por la vía ordinaria, el procedimiento se desarrolla en el artículo 167, que indica una mayoría de tres quintos en ambas cámaras para la aprobación de proyectos de reforma constitucionales, en los casos en los que no se llegue a un acuerdo por las mismas, se propone la creación de una comisión para votar un texto común, y de no prosperar ésta, podría en su caso, plantearse la situación de que, el Senado haya votado por mayoría absoluta el proyecto, debiendo aprobar entonces la reforma el Congreso con una mayoría reforzada de dos tercios.

Para ello, es necesario establecer que elementos y artículos constitucionales deben ser susceptibles de reforma. En primer lugar, será necesario modificar los artículos referidos a las competencias del Estado y las competencias de las CC. AA., es decir, los artículos 148 y 149 de la Constitución. En segundo lugar, también es imprescindible determinar que territorios pasarán a catalogar como Estados Federales, es por ello, que el Título VII tendrá que ser modificado para adaptarlo a las nociones del federalismo, es decir, será preciso y necesario hacer referencia al conjunto de las federaciones. En tercer lugar, el artículo 145.1 Constitución deberá ser suprimido, puesto que, se refiere a la imposibilidad de incorporar el federalismo en España, *“En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas”*.

Finalmente, la transformación del Estado de las Autonomía en un Estado Federal conllevaría una profunda reforma de la Constitución y con ello también implicaría un conjunto de modificaciones en la estructura política, territorial y jurídica actual. Es por ello, que para que este cambio se produjese es necesario un amplio consenso político entre todas las fuerzas políticas, CC. AA. y la sociedad en general. Por lo que, para que se haga efectiva la transición al federalismo es indispensable que esos tres pilares estén en sintonía.

7. Conclusiones.

El cometido del presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) ha sido analizar de forma exhaustiva la estructura del sistema federal, contraponiéndolo con el actual sistema del Estado de las Autonomías vigente en España.

Primeramente, se ha podido demostrar, la importancia del modelo autonómico como el único modelo que, ha fructificado en la historia constitucional, constituyendo una pieza fundamental del proceso de descentralización de Estado, aunque se ha constatado la presencia de desavenencias y tensiones en los territorios que evidencian la necesidad de abordar soluciones.

En segundo lugar, se ha plasmado una evidencia clara de que, la búsqueda de una posible emancipación por parte de las Comunidades Autónomas tendría bastantes dificultades para llegar a convertirse en un modelo similar al federal, debido a las dificultades e implicaciones políticas que conllevaría una reforma constitucional, que todavía está lejos de producirse.

Por otro lado, se observa, en referencia a la organización territorial, el sistema político y en general a todo lo referido al Estado de las Autonomías, que este modelo organizativo ha levantado suspicacias, en cuanto a los temas más conflictivos de las regiones autónomas y que en la actualidad lejos de haber minorado esta situación ha ido en incremento. Por eso, una parte del presente TFG ha ido encaminada a implementar una posible reforma constitucional.

Es por ello, que una futura línea de investigación va dirigida a una posible evolución hacia un Estado Federal, que conllevaría una transformación profunda en la organización territorial y en materia de competencia.

Además, este cambio conllevaría otras ventajas como, por ejemplo, una mayor descentralización de los territorios, una mejor redistribución de la financiación de estos y por último, puede significar una posible solución al problema generado por las tensiones nacionalistas de algunos territorios frente al poder central.

De igual modo, el modelo federal en España se perfila como una opción viable, pero, también como una oportunidad que fortalece la cohesión territorial, la modernización del sistema política y, por último, que sirve como herramienta para consolidar los aspectos más fundamentales de un Estado adaptándolos a las necesidades del siglo XXI.

Finalizado el trabajo, se confirma que los objetivos propuestos se han cumplido totalmente, alcanzando una respuesta jurídica de la temática federalista y permitiendo aportar posibles líneas de investigación hacia una posible reforma constitucional en España.



8. Fuentes consultadas.

8.1. Bibliografía.

Agranoff, Robert. (2003-2004) *Estudio comparado sobre los techos competenciales*. Universidad Pompeu Fabra. Disponible en: [ESTUDIO COMPARADO](#)

Álvarez Conde, Enrique, Tur Ausina, Rosario. (2019) *Derecho Constitucional* (9ª.Ed.). Madrid. Tecnos.

Barceló Rojas, Daniel. (2016). *Historia del Federalismo*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: [3.pdf](#)

Barragán Barragán, J. (2017). *Historia Constitucional del Federalismo Mexicano*. Tirant lo Banch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788491435150>

Blas Guerrero, A. D. (2014). *Sistema político español*: (ed.). Madrid, Spain: UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia. Disponible en: <https://elibro-net.publicaciones.umh.es/es/lc/bibliotecaumh/titulos/48874>

Bollo Manent, Manuel, Hernández Santana, José R., Vieyra, Antonio & Bocco Verdinelli, Gerardo. (2019). México y su complejo sistema de planificación territorial. *Perspectives on Rural Development*, núm. 2. Disponible en: [Preface](#)

Dávila Rivera, Juan E. (2017). El reparto de competencias entre el Gobierno federal de Estados Unidos de América y sus estados: reflexiones para una reforma constitucional en España. *As iuris Salmanticensis*, vol. 5. Disponible en: [El reparto de competencias entre el Gobierno federal de Estados Unidos de América y sus estados: reflexiones para una reforma constitucional en España = The distribution of competences between the federal government of usa and its States: reflections for a constitutional reform in Spain](#)

Delgado-Iribarren García-Campero, Manuel. Sinopsis artículo 2 – Constitución Española 2005. Disponible en: [Sinopsis artículo 2 - Constitución Española](#)

Durbán Martín, I., & Palao Gil, J. (2025). Constitución y Estado Autonómico. Cartografía del debate sobre la reforma territorial. Editorial Tirant Lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788410567474>

Ediciones SM Argentina. (2018). *El territorio y la organización política de Argentina*. Disponible en: [NODOS SOCIALES BON 5.pdf](#)

Ferrando Badía, Juan. (2021). El Federalismo. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*. Disponible en: [El federalismo](#)

Ferri, J., & Aznar Forniés, Á. (2013). *Política y gobierno en el estado autonómico*. Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788490339800>

Hildenbrand Scheid, Andreas. (1995). Política de ordenación del territorio en Alemania. Las experiencias de los Länder y su interés para las Comunidades Autónomas. *Revista Ciudad y Territorio, Estudios Territoriales III, (104)*. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/CyTET/article/download/84035/62060/276813>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Sistemas políticos y electorales contemporáneos: Alemania*. Disponible en: [Alemania](#)

Linares Espil, José Manuel & Pascual Cruz, Carlos Alberto. 2024. La Reforma Constitucional de 2024: ¿A favor o en contra?. *Revista Presencia*. Disponible en: [La Reforma Constitucional del Poder Judicial 2024: ¿A Favor o en Contra?](#)

Orozco Garibay, Pascual A. (2004). El Estado Mexicano. Su estructura constitucional. *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 6. Disponible en: [cnt1.pdf](#)

Peyrou, Florencia. (2010). Los orígenes del federalismo en España: del liberalismo al republicanismo, 1808-1868. *Revistas UNED Espacio Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*. Disponible en: [Vista de Los orígenes del federalismo en España : del liberalismo al republicanismo, 1808-1868](#)

Pomés Vives, Jordi. (2018). *Federalismos en España. La evolución política y social del concepto (1840-1919)*. Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: [palaccrosf_a2018p173.pdf](#)

Razquin Lizarraga, Martín M^a. (1992). Ley autonómica, reglamento y control. *Revista de administración pública*, núm. 128. Disponible en: [Ley autonómica, reglamento y control - Dialnet](#)

Ruiz Robledo, Agustín. (2022). *Compendio de derecho constitucional español* (4^a edición). Tirant lo Blanch. Disponible en: [Compendio de derecho constitucional español - Universidad Miguel Hernandez](#)

Torres Muro, Ignacio, Fernández Ostolaza, M^a José & Miranda, Luis Manuel. Sinopsis artículo 161 - Constitución Española 2016. Disponible en: [Sinopsis artículo 161 - Constitución Española](#)

Tudela Aranda, José. (2015). *Sistema Federal Argentino*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Colección Estudios, nº 7. Disponible en: [estudios7 sistema federal argentino dig.pdf](#)

Sassone, Facundo (Coord.) (2022). *Gobierno, administración y políticas públicas. Nación, provincias y municipios*. Instituto Nacional de Capacitación Política. Disponible en: [gobierno administracion y politicas publicas.pdf](#)

8.2. Legislación.

8.2.1. Legislación alemana.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (Última modificación 2025). Ed. 21^a. Disponible en: [Ley Fundamental de la República Federal de Alemania](#)

8.2.2. Legislación argentina.

Constitución de la Nación Argentina. Ley nº 24.430. Promulgada el 3 de enero de 1995. Disponible en: [constitucion de la nacion argentina.pdf](#)

8.2.3. Legislación española.

Constitución española de 1978. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Referencia: BOE-A- 1978-31229. Disponible en: [BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/boe/A-1978-31229.html)
[Constitución Española](#)

Constitución de 1931. Disponible en: [CONSTITUCIÓN DE 1931](#)

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985. Referencia: BOE-A-1985-11672. Disponible en: <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985. Referencia: BOE-A-1985-12666. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. BOE núm. 236, de 1 de octubre de 1980. Referencia: BOE-A-1980-21166. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-21166&tn=1&p=20220729>

Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Referencia: BOE-A-2015-3444. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3444>

Proyecto de Constitución Federal de la República Española. (1873). Disponible en: [cons1873.pdf](#) / [Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio 1873](#) | [Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes](#)

8.2.4. Legislación estadounidense.

La Constitución de los Estados Unidos de América. (1787). Disponible en: [The Constitution of the United States - Spanish](#)

8.2.5. Legislación mexicana.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, (última reforma publicada en el DOF del 15 de abril de 2025). Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. (2024). Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024. Disponible en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

8.3. Enlaces y otros.

Bundesrat. (s.f). *Sitio web oficial del Bundesrat de Alemania*. Disponible en: [Bundesrat - Página de inicio](#)

Bundestag. (s.f). *Sitio web oficial del Bundestag de Alemania*. Disponible en: [Deutscher Bundestag - Inicio](#)

Deutschland.de., (s.f). *República Federal de Alemania*. Disponible en: [República Federal de Alemania](#)

Instituto Geográfico Nacional de Argentina, (s.f). *Organización política de la República Argentina (Mapa interactivo)*. Disponible en: [Organización política](#)

Merino, Álvaro. (2021). *El mapa político de Alemania*. El Orden Mundial. Disponible en: [El mapa político de Alemania - Mapas de El Orden Mundial - EOM](#)

Merino, Álvaro. (2020). *El mapa político de Estados Unidos*. El Orden Mundial. Disponible en: [El mapa político de Estados Unidos - Mapas de El Orden Mundial - EOM](#)

Merino, Álvaro. (2020). *La división de poderes en Estados Unidos*. El Orden Mundial. Disponible en: [La división de poderes en Estados Unidos - Mapas de El Orden Mundial - EOM](#)

Ministerio de Hacienda y Función Pública, (s.f). *Poder Judicial*. Administración General del Estado. Disponible en:

https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Instituciones_Estado/PoderJudicial.html

Ministerio de Justicia, (s.f). *Juzgados y tribunales*. Servicio Público de Justicia. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/organizacion-justicia/servicio-jueces/juzgados-tribunales>

Ministerio de Política Territorial, (s.f). Política territorial. Disponible en: [Política Territorial](#)

Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. (2000). *El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos: presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*. Disponible en: [N:\Web Stuff\fedjudsistema.wpd](#)

Presidencia del Gobierno de España, (s.f). *Organización de España - La Moncloa*. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.aspx>

Presidencia de la Nación Argentina, (s.f). *Organización*. Disponible en: [Organización](#)

Real Academia Española, (s.f). *Federalismo* en *Diccionario de la lengua española* (23^a. Ed.). Disponible en: [federalismo | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

Senado de España, (s.f). *Composición de Senado tras las elecciones*. Senado. Disponible en: [Composición del Senado | Senado de España](#)

Servicio Público de Justicia, (s.f). *Comunidades Autónomas con competencias en Justicia*. Administración de Justicia. Disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/comunidades-autonomas-con-competencias-en-justicia>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). *El sistema jurídico mexicano*. (4^a Ed.). Disponible en: [Sistema Juridico 2006.pmd](#)

Tatsachen über Deutschland, (s.f). *Estado Federal*. Disponible en: [Estado federal | La actualidad de Alemania](#)

Tatsachen über Deutschland, (s.f). *República Federal*. Disponible en: [República federal | La actualidad de Alemania](#)

USAGov en Español, (s.f). *Ramas del Gobierno de Estados Unidos*. Disponible en: [Ramas del Gobierno de Estados Unidos | USAGov](#)



